

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/42/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en los autos del recurso de apelación al rubro identificado, el cual fue promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, en contra de la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, de proporcionarle la información que solicitó mediante escrito de dieciocho de abril del año en curso.

1. Antecedentes del caso.

1.1 Escrito de petición. El dieciocho de abril del año en curso, el ciudadano Sergio Ignacio Uruga Peña, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó escrito dirigido al Consejero Presidente de dicho Instituto, en donde solicitó copias certificadas respecto de los escritos presentados por los Partidos Políticos y coaliciones, para cumplir el principio de paridad de género.

1.2. Reiteración de solicitud. El cuatro de mayo de la presente anualidad, el referido ciudadano, ahora en su carácter de representante

¹ En adelante Instituto Electoral Local

propietario del Partido del Trabajo, reiteró su solicitud presentada el pasado dieciocho de abril ante el Instituto Electoral Local.

1.3. Solicitud de inclusión de punto de orden del día en sesión extraordinaria. El mismo cuatro de mayo, ante la negativa de proporcionarle las copias solicitadas, el actor presentó ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, petición para dicha situación fuera analizada en un punto del orden del día de la sesión extraordinaria que se celebraría en esa misma fecha.

1.4. Oficio de respuesta. En la referida fecha, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/527/2018, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del referido Instituto Electoral, dio respuesta a la petición formulada por el representante del Partido del Trabajo.

2. Planteamiento del caso.

El Partido actor expone los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Se le violentan sus derechos y atribuciones que le corresponden como integrante del Consejo General del Instituto Electoral Local, al no proporcionársele la información solicitada.
- b) El Instituto Electoral Local de manera arbitraria se negó a analizar y discutir la falta de información en la sesión extraordinaria de cuatro de mayo del año en curso.

El representante del Partido del Trabajo argumenta que, se le violentan sus facultades que le asisten como integrante del Consejo General del Instituto Electoral Local, pues como tal, tiene derecho a que le sea proporcionada toda la información que se maneje en dicho Consejo General, aun cuando la misma sea catalogada como reservada y privada.

En ese sentido, estima que a pesar de que, mediante escrito de dieciocho de abril de la presente anualidad, solicitó copias certificadas de los escritos que presentaron los partidos políticos y coaliciones para

cumplir con el principio de paridad de género en los segmentos de competitividad, dicha información no le ha sido proporcionada por la responsable.

Aduce que con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/527/2018, la responsable por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, le remitió un listado de las personas que fueron registradas como Transgénero, lo cual, en ningún momento se le solicitó. Por lo que, a su consideración, con ello se acredita un actuar doloso de ocultar y negarle la información, así como de excluirlo y obstaculizar su labor como representante del Partido del Trabajo e integrante del Consejo General del Instituto Electoral.

En tal virtud, el recurrente tiene como pretensiones, que este Tribunal:

- a) Exhorte a la responsable para que respete y garantice su derecho que, como integrante del Consejo General del Instituto Electoral Local, tiene a recibir documentación e información que se encuentre en el Instituto, aun cuando la misma sea reservada y confidencial, y
- b) Se ordenen la entrega de las copias certificadas que solicitó.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado por conducto de su Secretario Ejecutivo, argumentó que las peticiones del partido actor presentadas por su representante, fueron atendidas con la debida oportunidad y con apego a su derecho de petición.

Ello, pues aduce que mediante oficio número IEEPCO/SE/443/2018, le fueron entregadas las copias certificadas de las que expone se le han negado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual fue acusado de recibo por el representante propietario.

3. Fijación de la litis y método de estudio de los agravios.

Al tenor de los argumentos expuestos por las partes procesales, la litis en el presente asunto se encuentra constreñida a que, en la

presente sentencia se determine si existe o no, la negativa del Instituto responsable de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, en la presente sentencia los agravios serán analizados de manera conjunta por guardar relación entre sí.

4. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver la controversia suscitada, al tenor de la Litis planteada por el Partido Político inconforme, puesto que controvierte un acto de uno de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como lo es su Consejo General, y que estima le genera un perjuicio a sus intereses.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este órgano jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 52, inciso b) de la Ley de Medios.

5. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el diverso artículo 11, inciso e) ambos de la Ley de Medios, relativa a que el acto impugnado es inexistente.

Lo anterior, al argumentar que no existe una negativa de proporcionar la información como lo aduce el recurrente, pues dicha información ya le fue proporcionada por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

En ese sentido, este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer y, por ende, no le asiste la razón, pues debe ser materia del fondo del asunto determinar si en el caso, se actualiza o no la negativa que el Partido actor reclama de la

responsable, y si ésta dio contestación a la petición formulada de manera correcta, lo cual no puede analizarse en un desechamiento.

Por lo antes expuesto, se estima que no es procedente desechar la demanda como lo plantea la autoridad responsable.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política Federal

En el orden jurídico nacional, la Constitución determina en su artículo 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción I, determina que **toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

Ahora bien, el artículo 8° establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término** al peticionario.

Por su parte, el artículo 41, base I y II, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las

normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Y que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

6.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En la Constitución Local, el artículo 13 determina que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el **término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Por su parte, el artículo 114 Ter dispone que, el Instituto Electoral Local contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

6.1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 35 de esta disposición normativa, determina que el **Consejo General** del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra por:

- I.- Un Consejero Presidente;
- II.- Seis consejeros electorales;
- III.- Un Secretario Ejecutivo; y

IV.- **Un representante por cada partido político** con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral.

Todos los integrantes del Consejo General tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

Por su parte, en su artículo 41, fracciones IV y V, dispone que **los representantes de los partidos políticos, tendrán derecho a** recibir adjunta a la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día, y en su caso, **solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal**; así como a recibir del Instituto, las facilidades necesarias para el desarrollo de sus funciones.

6.2. Análisis del caso concreto.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales precisados en el marco normativo, se puede concluir que los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, tienen el derecho de que les sea proporcionada la información que se encuentre en poder de dicho órgano autónomo.

Lo anterior, para el único efecto de que dichos representantes puedan ejercer las facultades que tienen reconocidas. Ello, pues al ser los Partidos Políticos entes de interés público, y al formar parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, tienen la **responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral.**

Facultad que solo pueden ejercer de manera plena si cuentan con los elementos necesarios para ello, de ahí que, el Instituto Electoral resulte ser sujeto obligado para proporcionar a dichos representantes toda la documentación que obre en su poder, incluida la

calificada como reservada y confidencial², para que estos puedan realizar la función de vigilancia que tienen encomendada

En ese sentido, es necesario que, en primer lugar, se analice si existió una petición formal por parte del representante del Partido del Trabajo, y de ser así, si ésta cumplió con los requisitos que establecen los artículos 6 y 8 de la Constitución Política Federal, así como 13 de la Constitución del Estado, preceptos que se precisaron en el marco normativo aplicable.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, el representante del Partido del Trabajo, mediante escrito de dieciocho de abril, el cual fue recepcionado en esa misma fecha por el Instituto Electoral Local³, y que está dirigido al Consejero Presidente del referido Instituto, expuso lo siguiente:

“[...]en observancia a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad que deben de regir el Proceso Electoral Ordinario, vengo a solicitarle que de manera urgente se me expida (sic) copias certificadas de los escritos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones para cumplir con el principio de paridad de género en los segmentos de competitividad.

De tal manera que para tratar de cumplir con el principio de paridad de género, de manera dolosa, artificiosa y tratando de sorprender a este instituto, algunos partidos políticos o coaliciones hayan hecho fraude a la ley, recurriendo a la literalidad del artículo 16 del (sic) Lineamientos en Materia de Paridad de Género [...]”

Lo resaltado es propio.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de una copia simple, genera convicción en este Tribunal, pues su contenido no se encuentra controvertido en autos, máxime que la responsable reconoció que dicho escrito fue presentado ante ese Instituto Electoral.

² Véase la **Jurisprudencia 23/2014**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**; así como la **Tesis XXXV/2015**, de la referida Sala, de rubro: **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.**

³ Documento que es visible a foja 19.

Del texto trasunto, se advierte que el representante del Partido del Trabajo, solicitó copias de los escritos presentados por los diversos partidos políticos y coaliciones, a efecto de analizar si los registros de candidaturas habían cumplido o no con los Lineamientos de Paridad de Género y, por ende, con los principios constitucionales que rigen en materia electoral –facultad que tiene reconocida constitucional y legalmente dicho representante-.

En ese sentido, es evidente que el escrito referido constituye una petición formal del recurrente, ya que cumple con los requisitos que exigen las disposiciones normativas precisadas, ello, pues tal petición fue formulada por escrito, de manera respetuosa, ante un sujeto que constitucionalmente está obligado a proporcionar dicha información y que además tiene en su poder, y que tal información se solicitó para el único efecto de verificar que el registro de candidaturas respetara el principio de paridad de género y los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, corresponde el turno de analizar si a dicha petición recayó una contestación y si la misma, en su caso, atendió de manera oportuna y concreta la petición formulada.

Cabe puntualizar que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior, lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En ese sentido, en el caso concreto, obra en autos copia del escrito de cuatro de mayo del año en curso, signado por el recurrente, dirigido nuevamente al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, el cual fue recibido en dicho Instituto el mismo día cuatro de mayo⁴, en donde reiteró su solicitud para que le fueran expedidas las copias certificadas que solicitó en el referido escrito de dieciocho de abril de la presente anualidad. Lo anterior, aduciendo que, desde la presentación de aquél escrito, no había obtenido una respuesta fundada y motivada.

De igual manera, obra en autos copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/527/2018, de fecha cuatro de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, el cual fue recibido por el representante del Partido del Trabajo el mismo día⁵, mediante el cual se pretendió dar contestación a la petición realizada por el recurrente.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1,2 y 3 de la Ley de Medios, ya que su contenido se encuentra reconocido por las partes, lo que genera convicción en este Tribunal.

En el oficio descrito, se precisó lo siguiente:

“En atención a su escrito de fecha diecinueve (sic) de abril del presente año, mediante el cual solicita copias certificadas de los escritos que hayan presentado los Partidos Políticos y coaliciones para cumplir con el principio

⁴ Consultable a foja 22.

⁵ Visible a fojas 26 a 28.

de paridad de género en los segmentos de competitividad; con base en lo anterior me permito remitir la información solicitada.”

Al referido oficio, la Dirección Ejecutiva en mención, anexó un listado de las diecinueve personas transgénero que fueron registradas, durante el presente proceso electoral ordinario 2017-2018, en la cual obran los siguientes datos: a) Partido o coalición que los postula; b) Municipio; c) Cargo; d) Nombre del candidato y; e) Sobrenombre.

De lo anterior, se advierte que aun cuando el Instituto responsable, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a través del oficio IEEPCO/DEPPP/CI/527/2018, pretendió dar contestación a la petición formulada por el representante del Partido del Trabajo, dicha respuesta no fue oportuna, ni atendió de manera clara y concreta a lo solicitado por el peticionario.

Se concluye lo anterior, pues dicha respuesta fue realizada a los dieciséis días posteriores a la formulación de la petición primigenia, además de que la misma obedeció a que el recurrente reiteró su solicitud. De ahí que, tal contestación no fue oportuna, pues esta no se expidió al menos dentro de los diez días que establece el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que, el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término".

La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, para determinar que significa “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada

caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna⁶, situación que como se expuso, no aconteció en el presente caso.

Aunado a que, tal respuesta no resolvió el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, ello, pues el representante del Partido del Trabajo, solicitó expresamente: *“copias certificadas de los escritos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones para cumplir con el principio de paridad de género en los segmentos de competitividad”*.

Y no así, una lista de las personas transgénero que fueron registradas por el Instituto Electoral Local, como candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones. Información que proporcionó dicho Instituto a través del multicitado oficio IEEPCO/DEPPPyCI/527/2018.

Por lo anterior, es evidente que existe una violación al derecho de petición y a la facultad que le asiste al representante del Partido del Trabajo de ser garante de que las etapas del proceso electoral cumplan con los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

Ello, pues al no proporcionársele la información que solicitó dentro de un plazo prudente, se restringe al representante del Partido del Trabajo, su derecho de verificar que el registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones se haya ajustado a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. De ahí que los agravios en estudio resulten ser **fundados**.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, adujo haber dado respuesta a la petición del inconforme mediante oficio número IEEPCO/SE/443/2018, sin embargo, no remitió dicho documento para acreditar su afirmación, de ahí que, su simple dicho es insuficiente para acreditar que se le dio respuesta al actor.

⁶ Véase la Jurisprudencia 32/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

En consecuencia, resulta procedente restituir al recurrente en el derecho conculcado.

7. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haberse declarado fundados los motivos de disenso hechos valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Medios, se precisan los efectos de la presente sentencia, siendo los siguientes:

A. Se **ordena** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local que, dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir del momento en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, remita las copias certificadas que le fueron solicitadas por el representante del Partido del Trabajo, mediante escrito de dieciocho de abril del año en curso.

Siendo que se ordena que dicha información sea entregada en copias certificadas, puesto que en autos no se encuentra acreditada que la misma sea clasificada como reservada o confidencial, pues no se encuentra en uno de los supuestos que establecen los artículos 6, fracciones XVIII y XXI y 49, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En el entendido de que la información que se ordena entregar al representante del Partido del Trabajo, deberá ser utilizada únicamente para el cumplimiento de sus facultades que como integrante del Consejo General del Instituto Electoral Local le asisten, sin que pueda usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

Se concede dicho plazo, pues se estima que resulta ser el necesario, idóneo y suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado, ello, pues ha transcurrido en demasía el tiempo en que ha incurrido en omisión el Instituto Electoral Local, y de concederse un plazo mayor, se seguiría violentando sin justificación alguna el derecho del recurrente, tutelado en la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, la información solicitada por el representante del Partido del Trabajo, le deberá ser entregada por escrito y se deberá entregar en los términos que dicho representante solicitó.

- B.** Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al en que sea entregada la documentación referida, el Presidente del Consejo General del Instituto responsable, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento.
- C.** Se **exhorta** al referido Presidente que, en lo subsecuente, de cumplimiento a lo que establece el artículo 41, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y proporcione al representante del Partido del Trabajo, todas las facilidades necesarias para el desarrollo de sus funciones, como puede ser, el proporcionarle la información de manera oportuna que le sea requerida y que obre en dicho Instituto.
- D.** Se **apercibe** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos concedidos para ello, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por el representante del Partido del Trabajo.

Segundo. Se **ordena** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero. Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 60, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom